

Santiago de Cali, Julio del 2021

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL
FLORENCIA
Caquetá

Asunto	Remisión poder para actuar litisconsorte necesario por pasiva
Demandante	Elsa María Guzmán Guerrero
Demandado	Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
Radicación	81001 33 33 003 2018 00431 00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia	Primera

Cordial saludo

Motiva la anterior, adjuntarle el poder conferido por el señor **GERONIMO GAONA VERA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 4.944.957, para que actúe en su nombre y lo represente en el proceso arriba referenciado, donde fue vinculado como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

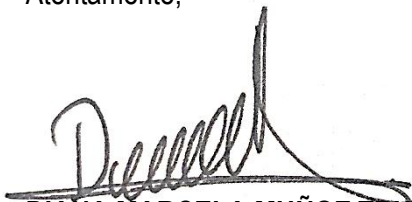
NOTIFICACIONES

A la apoderada, en la Carrera 53 #4-20 en la ciudad de Cali (Valle), de manera electrónica al correo: dianammunoz04@gmail.com, y al número telefónico 317 893 6317.

Anexos:

- Poder para actuar

Atentamente,


DIANA MARCELA MUÑOZ TRUJILLO
TP. Nro. 280951 del CSJ.

SEÑOR:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Florencia- Caquetá.-

PODER- PROCESO 2018-431

GERONIMO GAONA VERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.944.957 obrando en nombre propio, como padre del soldado del Ejercito Nacional fallecido **JOSE NOLBERTO GAONA VERA**, por medio de este escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la dra. **DIANA MARCELA MUÑOZ TRUJILLO**, cedula de ciudadanía Nro.67.027.144, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional numero 280.951 del CSJ, para que en mi nombre, me represente en el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado Nro. 2018-431, donde he sido vinculado en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvención, presentar los recursos necesarios, en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, además de autorizarla para sustituir, Conciliar, desistir, transigir, recibir, celebrar acuerdos, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato. Sírvase reconocerle personería a nuestra apoderada judicial, en los términos y para los fines aquí indicados.

Del honorable señor juez,

Gerónimo Gaona Vera

GERONIMO GAONA VERA

C.C. 4.944.957

Acepto,

Diana Marcela Muñoz Trujillo

DIANA MARCELA MUÑOZ TRUJILLO

TP. Nro. 280951 CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3995083

En la ciudad de Baraya, Departamento de Huila, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Baraya, compareció: JERONIMO GAONA VERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4944957, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETA - PODER ESPECIAL PROCESO 2018-431 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jeronimo Gaona Vera



pkz98w7eolqn
15/07/2021 - 10:11:13



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Octavio Longas Sánchez



OCTAVIO LONGAS SÁNCHEZ

Notario Único del Circuito de Baraya, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz98w7eolqn

Memorial allegar poder 2018 431

Marcela Muñoz Trujillo <dianammunoz04@gmail.com>

Jue 22/07/2021 10:01

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (736 KB)

Memorial allegar poder 2018 431.pdf;

Julio 22 del 2021

Señores

JUZG 5 ADM ORAL

Florencia

Cordial saludo

Motiva la anterior, radicar memorial, para que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso referenciado , DONDE el señor Geronino Gaona fue vinculado como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA

Cordialmente

Diana Marcela Muñoz Trujillo

Abogada

Señores
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
Florencia – Caquetá.

Asunto	Contestación Demanda- Litis Consorte Necesario
Radicado	18-001-33-33-003-2018-00431-00
Demandante	Angy Paola Guzmán
Demandado	Nación Ministerio Defensa -Ejercito Nacional
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia	Primera

DIANA MARCELA MUÑOZ TRUJILLO, identificada con la Cedula Nro. .67.027.144, abogada en ejercicio, con T.P. No. 280.951 del C.S.J, obrando en el presente proceso en calidad de apoderada del señor **GERONIMO GAONA VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.944.957, de conformidad con el poder adjunto, por medio de este escrito me dirijo a su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** Incoada por la señora **ANGY PAOLA GUZMAN**, que me ha sido trasladada en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasivo por su despacho, por lo que en concordancia expongo las siguientes manifestaciones:

A LOS HECHOS:

- 1) AL HECHO PRIMERO:** Me remito a lo que se demuestre en el proceso, y a lo que verifique el despacho.
- 2) AL HECHO SEGUNDO:** Me remito a lo que se pruebe en el proceso, y a lo que verifique el despacho. Como este hecho es SOBREVINIENTE, al reconocimiento pensional de mi poderdante y es parte importante de esta litis, solicito se oficie al juzgado promiscuo de familia del municipio de Belén de los Andaquies, para que se traslade al proceso, la sentencia proferida el día 19 de octubre del 2016, que promovió la defensora de familia de este municipio, y en la cual se declaró la filiación paternal de la demandante con el soldado JOSE NORBERTO VERA GAONA, hijo de mi poderdante.
- 3) AL HECHO TERCERO:** Me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso. Verificar si fue bien agotada la vía gubernativa.
- 4) AL HECHO CUARTO:** Me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso.
- 5) AL HECHO QUINTO.** Me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso.
- 6) AL HECHO SEXTO:** Me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso.
- 7) AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto. El señor GERONIMO GAONA VERA, es titular del derecho pensional por mandato judicial, legitimado para ser beneficiario del mismo por ser padre del soldado fallecido JOSE NORBERTO GAONA VERA.

A LAS PRETENSIONES:

- 1) A LA PRIMERA: ME OPONGO A LA MISMA.** Los actos administrativos se presumen legales, hasta que no se demuestre lo contrario. Mi poderdante es beneficiario legítimo de la pensión de sobrevivientes, por reconocimiento expreso realizado por dos sentencias judiciales, que tienen la condición de **COSA JUZGADA**. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

- 2) **A LA SEGUNDA: ME OPONGO:** El reconocimiento de la pensión, que pretende la parte demandante, es en términos de derecho laboral UNA **SUSTITUCION PENSIONAL**, connotación muy importante que se debe tener en cuenta, en caso que el operador judicial le conceda el derecho, por tratarse de una pensión ya reconocida al señor GAONA, por sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo del Caquetá, y que se encuentra disfrutando en este momento. Es trascendental que su señoría tenga en cuenta que **NO ES LEGAL RECONOCER LA PENSION DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000,** como lo está pretendiendo la parte demandante, porque ESTE DERECHO EN CASO DE SER RECONOCIDO, nacería a la vida jurídica solamente desde el día **28 de octubre del año 2016,** fecha en que fue registrada la **NOTA MARGINAL,** de reconocimiento judicial como hija de JOSE NORBERTO GAHONA VERA, en el registro civil de Nacimiento de la demandante, formalidad de publicidad OPONIBLE A TERCEROS, que tiene alta relevancia, porque **ES EL DIA INDISCUTIBLE EN QUE JURÍDICAMENTE SE DECLARA HIJA, A LA DEMANDANTE,** y que se debe tener en cuenta para todos los efectos que de esta actuación se deriven.

En el evento en que el operador judicial en su sentencia le concediera a la demandante, **LA SUSTITUCION PENSIONAL,** que quiere decir **REEMPLAZAR AL BENEFICIARIO** actual esto es al señor GERONIMO GAONA VERA, por haberse presentado uno con mejor derecho, que para este asunto sería ANGIE PAOLA GAHONA, esta sustitución nace a la vida jurídica únicamente en el **MOMENTO EN QUE LA SENTENCIA QUE LA DEFINE, SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.** No puede ser antes, porque ni se puede afectar la pensión que legalmente disfruta mi poderdante, ni se puede obligar a la entidad demandada que pague doble una pensión, cuando no es culpa de la entidad, ni de mi poderdante, del hecho sobreviniente del reconocimiento de hija por vía judicial de la parte demandante. Manifiesta mi poderdante que solamente tuvo conocimiento de las anteriores actuaciones, en el momento en que le fue notificado del auto que decidió vincularlo como litisconsorte necesario.

La retroactividad pensional para el caso de hijos que se reconozcan por sentencia judicial, como sucede en el contexto real del presente proceso, tiene trato jurídico idéntico a la pretensión del pago de ALIMENTOS RETROACTIVOS, cuando el hijo sale avante el proceso de filiación paternal, y es que los **ALIMENTOS SOLO SE DEBEN SOLAMENTE, A PARTIR DE LA DECLARACION DE HIJO,** sobre este tema, el artículo 421 del código civil colombiano precisa que “ ***los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas..***” y la Corte Constitucional en sentencia C- 258 del 6 de mayo del 2015, en alguno de sus apartes manifestó:

“...Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad..”

- 3) **A LA TERCERA ME OPONGO A LA MISMA:** Es una contradicción que el concepto de la violación expuesto en la demanda, y mas concretamente en el escrito que SUBSANO la misma, centre toda la argumentación pidiéndole al operador judicial APLICAR LA LEY 100 DE 1.993, por ser mas favorable que el decreto 1211 de 1.990, y en esta pretensión pida que se le reconozcan las mesadas pensionales de conformidad con el decreto 1211 de 1.990, que es otro régimen no aplicable para resolver el presente asunto. Es el principio de inescindibilidad laboral que ha reiterado la obligación de no involucrar dos regímenes pensionales, en los reconocimientos pensionales.

- 4) **A LA CUARTA:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, y la manifestación que en este sentido haga el Ministerio de la Defensa Nacional.
- 5) **A LA QUINTA:** Me atengo a lo que decida el operador judicial competente.
- 6) **A LA SEXTA:** Me atengo a lo que decida el operador judicial competente

EXCEPCIONES

- 1. **LA PRESCRIPCION:** Tanto el decreto 3135 de 1.968, como el 1848 de 1.969, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ante la ausencia de legislación en la ley 100 de 1.993, sobre la prescripción del derecho pensional, son las normas que regulan la **PRESCRIPCION TRIENAL**, en los asuntos de pensión de sobrevivientes, y lo que son utilizados como medio idóneo por los operadores judiciales cuando se discuten estos asuntos.

Conduce lo anterior, a solicitarle al Honorable Juez Administrativo que al momento de fallar se manifieste sobre LA PRESCRIPCION del derecho pensional de la parte demandante, porque existe la posibilidad que en ese momento YA ESTE PRESCRITA LA ACCION, o en contrario sentido, si se llegar a reconocer el derecho TENER EN CUENTA QUE LA PRESCRIPCION en la ley 100 de 1.993, **ES TRIENAL**, y no cuatrienal, como lo solicita la parte demandante en su escrito.

Decreto 3135 de 1968

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “

Decreto 1848 de 1969

ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

- 1. **Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

Despacho	Corte Constitucional
Sentencia	Sentencia C-624/03
Expediente	D-4431
Asunto	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley 90 de 1946.
Entidad Demandada	Ejército Nacional
Magistrado Ponente	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

“13. Como bien lo sostienen algunos intervinientes, la expresión acusada: “La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidas prescribe

en un (1) año”, fue derogada por el artículo 151 del Decreto - Ley 2158 de 1948, el cual dispone que las acciones emanadas de las leyes sociales **prescriben en un término de tres (3) años...**”.

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN GENÉRICA :En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal, en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el operador judicial, encuentra probados los hechos que lo constituyen, solicito respetuosamente RECONOCERLA OFICIOSAMENTE.

EXEPCIONES DE MERITO

No tiene derecho a la **sustitución pensional**, La joven ANGIE PAOLA GAHONA, porque ya cumplió su mayoría de edad, al haber nacido el día **21 de febrero del año 2001**, y no depender económicamente del militar cuando este murió, pues aún no se había fallado el proceso de filiación paternal. La ley 100 de 1.993, que es el régimen invocado por el apoderado de la parte actora para pedir la pensión de su mandante, tiene estipulado en su artículo 47, literal d) que los hijos mayores de 18 años son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando **SE ENCUENTREN ESTUDIANDO**, y se demuestre que dependían económicamente del padre al momento de su muerte.

Artículo 47 Ley 100 de 1.993 **Beneficiarios de La Pensión De Sobrevivientes**

*“.....Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **d) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años, y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante, al momento de la muerte.....**”*

Como se puede apreciar en el escrito que contiene la demanda, en el acápite que denomino “Medios Probatorios “ **NO OBRA NINGUNA PRUEBA**, que demuestre que la joven ANGIE PAOLA, **se encuentre incapacitada para trabajar por razón de sus estudios**, condición indiscutible para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes cuando la edad supera los 18 años, y en caso de demostrarse la calidad **DE ESTUDIANTE**, **se tiene derecho a la pensión de sobrevivientes SOLAMENTE HASTA LOS 25 AÑOS.**

Tampoco cumple la condición **DE DEPENDENCIA ECONOMICA**, que exige la norma, porque el soldado NORBERTO GAHONA, falleció el día 24 de diciembre del año 2000, y ANGIE PAOLA nació el día 21 de febrero del año 2001, prácticamente al mes de muerto su hoy padre reconocido judicialmente, lo que traduce jurídicamente que para esa fecha, **NO DEPENDIA ECONOMICAMENTE, porque ERA IMPOSIBLE JURIDICAMENTE QUE SIN NACER**, y sin saber que era hija del militar **YA DEPENDIERA ECONOMICAMENTE** de este, no obstante este sencillo razonamiento, **TAMPOCO FUERON APORTADAS PRUEBAS**, que demostraran la calidad de dependencia económica.

En concordancia con lo expuesto, la parte demandante, **NO CUMPLE**, con los requisitos de la condición de estudiante, ni dependencia económica, para ser beneficiaria de la **SUSTITUCION PENSIONAL**, que pretende le sea reconocida a través del presente medio de control. Aunque intente buscar el derecho pensional, siendo valida jurídicamente su demanda, no le asiste el derecho pensional que hoy disfruta su abuelo GERONIMO GAONA, y en una posibilidad de éxito de sus pretensiones, en la hipótesis de un proceso de dos instancias la sustitución pensional tendría efectos cuando ya la demandante se este acercando a los 25 años, que significa el disfrute por poco tiempo la pensión, y en el contexto de la realidad es que **SU ABUELO SI SE QUEDARIA SIN LA PENSION,**

DE MANERA DEFINITIVA, que en una correcta conclusión, es que **LA PENSION NO LE QUEDARIA NI A LA NIETA NI AL ABUELO**.

PRUEBAS:

Solicitarle respetuosamente al despacho, decretar las siguientes pruebas:

- 1) Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Belén de los Andaquies, para que le entregue a su despacho la sentencia Nro. 267 del 26 de octubre del año 2016, que declaro hija a la parte demandante del soldado NOSE NORBERTO GAHONA GUZMAN, a efectos de verificar la autenticidad, y su contenido.
- 2) Las que consideres conducentes, pertinentes, para ordenarlas de oficio.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la calle 14 Nro. 85B-35, Oficina 201, Edificio Park 85, de la Ciudad de Cali, teléfono fijo 317 8936317, y al correo electrónico: dianammunoz04@gmail.com

Atentamente,



DIANA MARCELA MUÑOZ TRUJILLO

C.C. No. 67.027.144

T.P. 280951 C.S.J.

Contestacion demanda litisconsorte 2018 00431

Marcela Muñoz Trujillo <dianammunoz04@gmail.com>

Lun 26/07/2021 13:53

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

contestacion demanda 2018 431.pdf;

Julio 26 del 2021

Señores

JUZG 5 ADM ORAL

Florencia

Cordial saludo

Motiva la anterior, radicar memorial, para que se conteste la demanda incoada por parte del señor Geronimo Gaona quien fue vinculado como Litisconsorte cuasinecesario por pasivo.

Radicado . 18001333300320180043100

Demandante : Angy Paola Guzman

N Y RD

Cordialmente

Diana Marcela Muñoz Trujillo

Abogada